

**RESOLUCIÓN NÚMERO.
39 BIS (TREINTA Y NUEVE BIS).**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 14 catorce de junio de
2023 dos mil veintitrés.

Vistos para resolver de nueva cuenta los autos del Toca 43/2022 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada por conducto de su autorizado Licenciado ***** en contra de la sentencia del 10 diez de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro del expediente 213/2017, relativo al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido por ***** *****, en contra de ***** ***** *****; y, vista también vista también la **ejecutoria dictada mediante sesion ordinaria por videoconferencia de 18 dieciocho de mayo de 2023 dos mil veintitrés por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito** dentro del juicio de **amparo directo 173/2022** en la que se concede el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa ***** ***** *****.

R E S U L T A N D O

(SIC) **“PRIMERO.- HA PROCEDIDO** el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO** promovido por ***** en contra de ***** , toda vez que la parte actora acreditara los elementos constitutivos de su acción y la parte reo no justificara su excepción ni defensas, dado los argumentos lógicos jurídicos señalados en el considerando que antecede.- -----

---- **SEGUNDO.-** En consecuencia de ello, se declara que ***** es legítima propietaria de un terreno urbano compuesto de una superficie de 125.00 metros cuadrados y que se identifica como

 *** de la Colonia Rodríguez de esta Ciudad.

---- **TERCERO.-** De igual manera se condena a la parte reo a la desocupación y entrega voluntaria a la parte actora, del bien inmueble compuesto de una superficie de **125.00 metros cuadrados** y que se identifica como *****
 *** de la Colonia Rodríguez de esta Ciudad, con las siguientes medidas y colindancias.*****

 ***** , debidamente inscrito en el Instituto Registral y Catastral de esta Ciudad como **FINCA NO. ******* de este Municipio de Reynosa, Tamaulipas. -----

--- **CUARTO:-** De conformidad con lo dispuesto por el numeral 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y en virtud de que el resultado de la acción reconvenzional interpuesta por ***** le fue adverso, así como por la procedencia de la acción principal intentada en su contra, se condena a la parte demandada ***** al pago de los gastos y costas que la actora haya erogado con la tramitación del presente juicio, previa su regulación en vía Incidental.

---- **QUINTO:-** Finalmente se concede a la parte demandada ***** el término de **CINCO DÍAS**, para que de cumplimiento voluntario a las prestaciones a que fue condenada en sentencia y en caso de no hacerlo aplíquese en su contra las reglas de la ejecución forzosa, término que comenzará a correr a partir del requerimiento

que se le haga una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia.- -----

--- **SEXTO:- NO HA PROCEDIDO** la **RECONVENCIÓN** planteada por ***** que en **VÍA ORDINARIA CIVIL SOBRE USUCAPIÓN** promoviera en contra de ***** **E INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL EN EL ESTADO**, toda vez que la parte reconvencionista no acreditara los elementos constitutivos de su acción, dados los argumentos vertidos en el cuerpo del presente fallo.
 - - - **SÉPTIMO:-** En consecuencia, se absuelve a la parte reo dentro de la Reconvención a todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la reconvencionista, toda vez que no acreditara su acción. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- (SIC).**

SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme la demandada ***** por conducto de su autorizado Licenciado ***** interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos, por el juez de primera instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del 25 veinticinco de enero de 2022 dos mil veintidós se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución, mismo que tocó conocer por turno a esta Primera Sala Colegiada la cual, transcurridos los trámites legales, el 9 nueve de febrero de 2022 dos mil veintidós, dictó la resolución número (39) treinta y nueve, misma que concluyó al tenor de los siguientes puntos decisorios:

(SIC) "PRIMERO.- Son infundados los agravios primero y segundo, e infundado en parte e inoperante en otra el tercero, expresados por la parte demandada, en contra de la sentencia del 10 diez de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial, con

residencia en Reynosa, Tamaulipas.- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia a que se alude en el punto resolutivo que antecede. **TERCERO.-** Se condena a la demandada al pago de costas procesales de segunda instancia. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;...** (SIC).

TERCERO.- Inconforme con la anterior decisión, la quejosa ***** ***** *****, promovió demanda de amparo directo de la que conoció por turno el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta ciudad, donde rendidos los informes y habiendo transcurrido los trámites correspondientes se pronunció **ejecutoria mediante sesion ordinaria por videoconferencia de 18 dieciocho de mayo de 2023 dos mil veintitrés** dentro del juicio de **amparo directo 173/2022** en la que se concedió a la quejosa ***** ***** ***** el amparo y protección de la justicia federal, misma que concluyó con los siguientes siguientes puntos resolutivos:

(SIC) **“PRIMERO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** ***** ***** , en contra de la sentencia de nueve de febrero de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad, dentro del toca 43/2022, de su índice, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria. **SEGUNDO.** Requiérase a la autoridad a que se alude en el resolutivo anterior, para que en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, proceda al cumplimiento de la presente ejecutoria. Notifíquese...” (SIC).

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De conformidad con lo previsto por los artículos 192 de la Ley de Amparo, esta Primera Sala Colegiada, es competente para resolver de nueva cuenta la presente controversia, en cumplimiento al fallo protector dictado **mediante sesion ordinaria por videoconferencia de 18 dieciocho de mayo de 2023 dos mil veintitrés**, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta Ciudad, dentro del juicio de **amparo directo 173/2022**, promovido por la quejosa ***** ***** *****.

SEGUNDO.- El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, para resolver el presente Juicio de Garantías en el que se concede el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa, lo hizo en los términos del Considerando Sexto, que a continuación se transcribe:

(SIC) “SEXTO. Estudio. Son *infundados* en una parte y *fundados* en otra los Conceptos de violación, como a continuación se verá. I. Datos necesarios para resolver. Para arribar a la anterior conclusión, cabe destacar que *** ***** ***** promovió juicio ordinario civil y en ejercicio de la *acción reivindicatoria* demandó a ***** ***** ***** entre otras prestaciones la declaración judicial de que es legítima propietaria de un terreno urbano, cuyas medidas y colindancias describe en su escrito de demanda, así como la entrega material de dicho inmueble. Al contestar ***** ***** ***** opuso las excepciones de falta de acción y derecho para demandarla, toda vez que el documento base de la acción debe ser declarado nulo al contener**

datos falsos e inexactos, además de que no cuentan con datos que acrediten que fue inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas. Por otra parte en **reconvención**, en vía ordinaria civil la demandada promovió juicio de usucapión o declaratorio de propiedad en contra de ***** y del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas de quienes reclamó: la declaración judicial de que ella es la propietaria legítima del predio en conflicto; la cancelación de la inscripción correspondiente a nombre de ***** , la inscripción de la sentencia ejecutoria que se dicte en ese juicio ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas. Al contestar la reconvención ***** , negó la procedencia de todas las prestaciones que le fueron reclamadas al no reunirse los supuestos normativos, bajo los cuales proceden dichas prestaciones. El Instituto Registral y Catastral del Estado con residencia en Reynosa, Tamaulipas, no compareció a producir contestación de la demanda instaurada en su contra en el término concedido para ello. Agotada la secuela procesal el Juez de Primera Instancia emitió resolución el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, dictó una primera sentencia en la que declaró procedente el juicio ordinario civil reivindicatorio y que ***** es legítima propietaria del inmueble en conflicto y condenó a la parte reo a la desocupación y entrega voluntaria a la parte actora, del bien inmueble materia de la litis, así como al pago de los gastos y costas, además declaró improcedente la reconvención interpuesta por ***** relativa a la usucapión que promoviera en contra de ***** e Instituto Registral y Catastral en el Estado, absolviéndolos de todas las prestaciones que le fueron reclamadas. En desacuerdo con lo anterior la demandada principal interpuso recurso de apelación, que fue registrado con el número 265/2018 y resuelto el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, en el sentido de revocar la resolución recurrida para **efecto** de que el Juez de primer grado reconozca al Licenciado ***** como asesor jurídico de ***** , lo tenga **como autorizado** en los términos del artículo 68 Bis de la Ley Adjetiva Civil; y provea sobre las pruebas ofrecidas por dicho profesionista mediante escrito de quince de agosto de dos mil diecisiete. Así mismo, **desahogue las pruebas confesional y declaración de parte** ofertadas, por la hoy apelante, admitidas mediante auto del veinte de septiembre de dos mil diecisiete, debiendo subsistir todas las demás probanzas desahogadas en autos. El diecinueve de febrero de dos mil

diecinueve, el Juez de primer grado ordenó el desahogo de la prueba de declaración de parte y confesional ofrecida por la demandada. Seguido el juicio por sus trámites legales, el diez de septiembre de dos mil veintiuno, el Juez natural dictó una segunda resolución en la que declaró procedente el juicio ordinario civil reivindicatorio, determinó que ***** es legítima propietaria del bien materia de juicio, condenó a la parte reo a la desocupación y entrega voluntaria a la parte actora, del bien inmueble mencionado, así como al pago de los gastos y costas que la actora haya erogado con la tramitación del juicio, previa su regulación en vía incidental; y le otorgó un término legal para el cumplimiento de su resolución. En cuanto a la reconvencción planteada por ***** que en vía ordinaria civil sobre usucapión promoviera en contra de ***** e Instituto Registral y Catastral en el Estado, la declaró improcedente y absuelve a la parte reo dentro de la reconvencción a todas y cada una de las prestaciones reclamadas. Inconforme con dicha resolución la demandada principal interpuso recurso de apelación 43/2022, que fue resuelto por la ahora responsable, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida y condenar a la demandada al pago de costas procesales de segunda instancia. **II. Análisis de los conceptos de violación.** Previo a dar respuesta a los motivos de inconformidad es necesario destacar que cuando se demanda la reivindicación y se reconviene la usucapión o viceversa debe de examinarse, en principio la procedencia de la prescripción o usucapión, pues de ser procedente ésta resultaría innecesario examinar si se acreditaron los elementos de la acción reivindicatoria, pues el objeto de la acción de usucapión o prescripción es que a través de la sentencia se declare propietario al actor, y, por ende desaparece el derecho de propiedad del reivindicante existente ante de la prescripción. En el particular de las constancias que obran en autos se aprecia que en el juicio se reclamó la reivindicación, y en reconvencción se demandó la usucapión o prescripción, según se aprecia del cuadro procesal que antecede. En ese tenor, no obstante que los conceptos de violación en primer término se impugnaron las consideraciones que emitió la autoridad responsable respecto del tema de la reivindicación, y posteriormente se controvertió el tema de prescripción o usucapión, por razón de técnica jurídica se abordará el estudio de estos últimos, dado que de resultar fundados los argumentos resultaría innecesario el estudio de los conceptos de violación encaminados a controvertir la reivindicación. **II.I. Causa**

generadora de la posesión. En el último concepto de violación la peticionaria del amparo aduce que no es verdad que la quejosa no hubiere demostrado la causa generadora de la posesión, pues basta imponerse de la prueba testimonial rendida por

 para advertir que son suficientes para acreditar la existencia del contrato verbal de compraventa celebrado entre la quejosa y ** con respecto al bien inmueble motivo de litigio, pues contrario a lo que consideró la autoridad responsable dichos testigos mencionaron la existencia del mencionado pacto de voluntades. Argumento que es **infundado**, dado que como acertadamente lo concluyó el Tribunal responsable, ninguno de los testigos hizo referencia al supuesto contrato verbal que refiere la ahora quejosa, ni mencionan circunstancia de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se llevó a cabo dicho acuerdo verbal de compraventa del inmueble materia de la litis, tampoco manifestaron que estuvieron presentes en la celebración de dicho acto. En efecto, las testimoniales de mérito, a la letra dicen: "**DECLARACIÓN DEL C. *******. (...). Acto continuo se procede al interrogatorio directo formulado por el C. ***** consisten en 11 preguntas calificando de legales y formulándose de la siguiente manera: 1.- Que diga el testigo si conoce a la C. ***** *- CONTESTÓ.- Sí la conozco. 2.- Que diga el testigo si su respuesta es afirmativa, que diga desde cuándo la conoce.- CONTESTÓ.- Veintiocho a treinta años.- 3. Que diga el testigo si conoce el establecimiento denominado *****",*- CONTESTÓ.- Sí lo conozco.- 4.- Que diga el testigo si su respuesta es afirmativa que diga cuál es el domicilio del establecimiento denominado *****",*- CONTESTÓ.- ***** de esta ciudad.- 5.- Que diga el testigo si sabe quién es la propietaria del establecimiento denominado *****" CONTESTÓ.- La señora ***** porque sé que le vendió (sic) los antiguos dueños *****".- 6.- Que diga el testigo si sabe desde qué fecha ocupa la señora ***** *, el establecimiento denominado *****" CONTESTÓ.- Más de veinte años.- 7.- Que diga el testigo si sabe cómo adquirió la propiedad la señora ***** ***** del establecimiento denominado *****",*- CONTESTÓ.- Le vendió *****".- 8.- Que diga el testigo si sabe

cuánto tiempo tiene ocupando la señora ***** del establecimiento denominado *****.-

CONTESTÓ.- Más de veinte años.- 9.- Que diga el testigo si sabe quién paga los servicios de agua potable y drenaje del establecimiento denominado *****.-

CONTESTÓ.- Supongo que ella *****.- 10.- Que diga el testigo si sabe quién paga los servicios de energía eléctrica del establecimiento denominado *****.-

CONTESTÓ.- La señora *****.- 11.- Que diga el testigo la razón de su dicho.-

CONTESTÓ.- Porque yo fui locatario, renté un tiempo ese local, y las señoras ***** y Juanita me notificaron que iban a vender y me dieron plazo para salirme.

REPREGUNTAS A LA PREGUNTA DOS DIRECTA: 1.- Dirá el testigo, dónde conoció a *****.- (Calificada de legal).

CONTESTÓ.- En los locales donde yo rentaba antes ahí la conocí.- 2.- Dirá el testigo, con qué motivo conoció a *****.- (Calificada de legal).

CONTESTÓ.- Como locatarios.

REPREGUNTAS A LA PREGUNTA CINCO DIRECTA: 1.- Dirá el testigo, por qué lo sabe.- (Calificada de legal).

CONTESTÓ.- Porque se supone que las señoras ***** y la hermana le vendieron a *****.

2.- Dirá el testigo, si ha visto documentos de propiedad a nombre de *****.- (Calificada de legal).

CONTESTÓ.- No.

3.- Dirá el testigo, en caso afirmativo a la pregunta anterior, que diga donde los vio.- (Calificada de legal).

CONTESTÓ.- No he visto ningún documento.

REPREGUNTAS A LA PREGUNTA SEIS DIRECTA: 1.- Dirá el testigo, por qué lo sabe.- (Calificada de legal).

CONTESTÓ.- Porque yo rentaba ahí y es un promedio de lo que yo la conozco.

REPREGUNTAS A LA PREGUNTA NUEVE DIRECTA: 1.- Dirá el testigo, si ha visto los recibos de pago de los servicios de agua potable y drenaje, a que se refiere la pregunta directa.- (Calificada de legal).

CONTESTÓ.- No.

REPREGUNTAS A LA PREGUNTA DIEZ DIRECTA: 1.- Dirá el testigo, si ha visto los recibos de pago de los servicios de energía eléctrica del establecimiento a que se refiere la pregunta número diez.- (Calificada de legal).

CONTESTÓ.- No.

DECLARACIÓN DE LA C. ***** (...) Acto continuo se procede al interrogatorio directo formulado por el C. ***** , consisten en 11 preguntas calificando de legales y formulándose de la siguiente manera: 1.- Que diga el testigo si conoce a la C. ***** CONTESTÓ.- Sí.

2.- Que diga el testigo si su respuesta es afirmativa, que diga desde cuándo la conoce.-

CONTESTÓ.- Desde el año 1993 o 1994.

3.- Que diga el

testigo si conoce el establecimiento denominado ***** CONTESTÓ.- Si lo conozco. 4.- Que diga el testigo si su respuesta es afirmativa que diga cuál es el domicilio del establecimiento denominado *****.- CONTESTÓ.- He ***** casi enfrente de Multimedia. 5.- Que diga el testigo si sabe **quién es la propietaria del establecimiento denominado ******* CONTESTÓ.- La señora ***** 6.- Que diga el testigo si sabe desde qué fecha ocupa la señora ***** ***** el establecimiento denominado *****.- CONTESTÓ.- Me imagino como en el año 1993, ya que ella estuvo unas cuerdas antes de ese local. 7.- Que diga el testigo **si sabe cómo adquirió la propiedad la señora ***** ***** del establecimiento denominado ******* CONTESTÓ.- Se la vendió la vecina la señora *****. 8.- Que diga el testigo si sabe cuánto tiempo tiene ocupando la señora ***** ***** ***** el establecimiento denominado *****.- CONTESTÓ.- Como 26 años. 9.- Que diga el testigo si sabe quién paga los servicios de agua potable y drenaje del establecimiento denominado *****.- CONTESTÓ.- La señora *****.- 10.- Que diga el testigo si sabe quién paga los servicios de energía eléctrica del establecimiento denominado *****.- CONTESTÓ.- La señora *****.- 11.- Que diga el testigo la razón de su dicho.- CONTESTÓ.- Porque yo la he acompañado a pagar los servicios, soy su clienta y amiga de años. **REPREGUNTAS A LA PREGUNTA DOS DIRECTA:** 1.- Dirá el testigo, dónde conoció a ***** ***** - (Calificada de legal). CONTESTÓ.- En el local. 2.- Dirá el testigo, con qué motivo conoció a ***** ***** *****.- (Calificada de legal). CONTESTÓ.- Porque ella corta el pelo y yo soy su clienta.- **REPREGUNTAS A LA PREGUNTA CINCO DIRECTA:** 1.- Dirá el testigo, por qué lo sabe.- (Calificada de legal). CONTESTÓ.- Porque cuando compró, yo le pregunté que de quién era ese local y ella me dijo que lo estaba comprando. 2.- Dirá el testigo, si ha visto documentos de propiedad a nombre de ***** *****.- (Calificada de legal). CONTESTÓ.- Los recibos. 3.- Dirá el testigo, en caso afirmativo a la pregunta anterior, que diga dónde los vio.- (Calificada de legal). CONTESTÓ.- Ahí mismo en el local, ahí los tiene. **REPREGUNTAS A LA PREGUNTA SEIS DIRECTA:** 1.- Dirá el testigo, por qué lo sabe.- (Calificada de legal). CONTESTÓ.- Porque

yo estaba embarazada en ese tiempo en el año 1993 fui a su local y se empezaba a cambiar apenas. **REPREGUNTAS A LA PREGUNTA NUEVE DIRECTA:** 1.- Dirá el testigo, si ha visto los recibos de pago de los servicios de agua potable y drenaje, a que se refiere la pregunta directa.- (Calificada de legal). **CONTESTÓ.-** Si ahí los tiene en el local. **REPREGUNTAS A LA PREGUNTA DIEZ DIRECTA:** 1.- Dirá el testigo, si ha visto los recibos de pago de los servicios de energía eléctrica del establecimiento a que se refiere la pregunta número diez.- (Calificada de legal). **CONTESTÓ.-** Sí. **DECLARACIÓN DEL C. *****.** (...) Acto continuo se procede al interrogatorio directo formulado por el C. ***** consisten en 11 preguntas calificando de legales y formulándose de la siguiente manera: 1.- Que diga el testigo si conoce a la C. *****- **CONTESTÓ.-** Sí. 2.- Que diga el testigo si su respuesta es afirmativa, que diga desde cuándo la conoce.- **CONTESTÓ.-** Más de treinta años. 3.- Que diga el testigo si conoce el establecimiento denominado *****.- **CONTESTÓ.-** Sí. 4.- Que diga el testigo si su respuesta es afirmativa que diga cuál es el domicilio del establecimiento denominado *****.- **CONTESTÓ.-** *****. 5.- Que diga el testigo si sabe quién es la propietaria del establecimiento denominado *****.- **CONTESTÓ.-** Sí. 6.- Que diga el testigo si sabe desde qué fecha ocupa la señora ***** el establecimiento denominado *****.- **CONTESTÓ.-** Desde 1993.- 7.- Que diga el testigo si sabe cómo adquirió la propiedad la señora ***** del establecimiento denominado *****.- **CONTESTÓ.-** Sí, en una compraventa de la señora *****. 8.- Que diga el testigo si sabe cuánto tiempo tiene ocupando la señora ***** del establecimiento denominado *****.- **CONTESTÓ.-** Más de 25 años. 9.- Que diga el testigo si sabe quién paga los servicios de agua potable y drenaje del establecimiento denominado *****.- **CONTESTÓ.-** La señora *****. 10.- Que diga el testigo si sabe quién paga los servicios de energía eléctrica del establecimiento denominado *****.- **CONTESTÓ.-** La señora *****.- 11.- Que diga el testigo la razón de su dicho.- **CONTESTÓ.-** Porque la conozco desde hace muchos años y porque soy su cliente. **REPREGUNTAS A LA PREGUNTA DOS DIRECTA:** 1.- Dirá el testigo, dónde conoció a *****.- (Calificada de legal).-

CONTESTÓ.- La conozco más de treinta años porque salíamos a varios lugares juntos. 2.- Dirá el testigo, con qué motivo conoció a *****.- (Calificada de legal).- CONTESTÓ.- De jóvenes porque salíamos a varios lugares por ese motivo la conozco.

REPREGUNTAS A LA PREGUNTA CINCO DIRECTA: 1.- Dirá el testigo, por qué lo sabe.- (Calificada de legal).- CONTESTÓ.- Pues en una plática me mencionó que ella había comprado ese local. 2.- Dirá el testigo, si ha visto documentos de propiedad a nombre de *****.- (Calificada de legal). CONTESTÓ.- No. 3.- Dirá el testigo, en caso afirmativo a la pregunta anterior, que diga dónde los vio.- CONTESTÓ.- No los he visto.

REPREGUNTAS A LA PREGUNTA SEIS DIRECTA: 1.- Dirá el testigo, por qué lo sabe.- (Calificada de legal). CONTESTÓ.- Porque era cliente de ella, bueno soy cliente.- REPREGUNTAS A LA PREGUNTA NUEVE DIRECTA: 1.- Dirá el testigo, si ha visto los recibos de pago de los servicios de agua potable y drenaje, a que se refiere la pregunta directa.- (Calificada de legal).- CONTESTÓ.- Sí, los veo porque los tiene a la vista.

REPREGUNTAS A LA PREGUNTA DIEZ DIRECTA: 1.- Dirá el testigo, si ha visto los recibos de pago de los servicios de energía eléctrica del establecimiento a que se refiere la pregunta número diez.- (Calificada de legal).- CONTESTÓ.- Sí, los veo porque los tiene a la vista. Con lo anterior se dio por terminada la presente diligencia la cual es firmada por los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo ante la presencia del Ciudadano Licenciado***** Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos Licenciado*****- Que autoriza y da fe". Relacionado lo anterior, es indiscutible que como lo concluye la autoridad responsable las pruebas transcritas son ineficaces para tener por acreditada la causa generadora de la posesión, respecto del inmueble materia de la litis. Así se concluye, dado que de los atestes transcritos a cargo de ***** , *****al responder el interrogatorio que les fue formulado, no se advierte fehacientemente que la ahora quejosa efectivamente celebró el pacto de voluntades que afirma, dado que dichos testigos al dar respuesta a la pregunta relativa a mencionar quién es la propietaria del establecimiento denominado ***** fueron coincidentes en contestar que la señora ***** , y al ser interrogados respecto a si sabían cómo adquirió la propiedad del establecimiento

mencionado el primero y tercero de los testigos coincidieron en contestar que se la vendió *****; sin embargo dichas respuestas no contienen datos suficientes para tener acreditado dicha compraventa. Se afirma lo anterior porque al dar respuesta de la razón de su dicho no mencionaron que estuvieron presente en la celebración de dicho pacto de voluntades, sino que por el contrario al responder a la repregunta cinco directa ***** adujo que lo sabía porque en una plática ***** le mencionó que había comprado ese local; en tanto que la testigo ***** a la repregunta uno de la pregunta directa cinco, contestó que lo sabe porque cuando ***** compró, le preguntó de quién era ese local y ella le dijo que lo estaba comprando y a la repregunta de la pregunta seis directa contestó que tuvo conocimiento porque estaba embarazada en ese tiempo en el año de mil novecientos noventa y tres y fue al local de *****; quien se empezaba a cambiar a dicho local; en tanto que ***** al dar respuesta a la repregunta de la pregunta cinco directa contestó que sabe que ***** es la propietaria del inmueble materia de la litis porque “se supone que las señoras ***** y la hermana le vendieron a *****”. Declaraciones que no son suficientes para tener por acreditada la existencia de dicha compraventa, en atención a que en ningún momento los testigos señalaron el tiempo, modo y lugar en que se llevara a cabo la venta, ni estuvieron presentes al momento de la celebración de dicho contrato, por lo que es obvio que no les consta la misma. Razón por la que se califica de legal la valoración que hizo la autoridad responsable, en virtud de que como se dijo, ninguno de los testigos hizo referencia al contrato verbal aludido, ni menciona las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se llevara a cabo dicho pacto de voluntades, tampoco manifestaron que hubieren estado presentes en dicho acto. En ese contexto, fue correcto que la autoridad responsable concluyera que los mencionados atestes son insuficientes para tener por acreditada la causa generadora de la posesión. En otra porción de los conceptos de violación la peticionaria del amparo aduce que la autoridad responsable no concatenó las testimoniales que ofreció con la confesional de la parte actora, quienes fueron coincidentes en manifestar que tiene más de veinte años en posesión del predio en conflicto, de manera pacífica, continua y de buena fe, por más de cinco años, lo que se corrobora con los recibos expedidos por la

Comisión Federal de Electricidad a nombre de ***** y la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa a nombre de ***** y de Teléfonos de México a nombre de *****; así como con el contrato privado de compraventa celebrado el nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, entre ***** en su calidad de vendedor con ***** como comprador y el contrato de donación celebrado el ocho de junio de mil novecientos ochenta y siete ante la fe del Notario Público número ***** de esta ciudad, celebrado entre ***** en su carácter de donante con ***** en su carácter de donataria, respecto de la fracción de terreno materia de la litis, inscrito en el Registro Público de la Propiedad. Material probatorio con el que a juicio de la impetrante se acredita que ***** tenía los derechos de propiedad del bien motivo del juicio y que le fuera transmitido mediante contrato verbal de compraventa y que posee de buena fe. Argumentos que son **infundados** dado que aun cuando efectivamente la autoridad responsable no concatenó las pruebas mencionadas, ello de ninguna manera le para perjuicio, dado que las posiciones que fueron calificadas de legales transcritas en párrafos anteriores no arrojan dato alguno o reconocimiento de los absolventes sobre la celebración de algún contrato de compraventa con ***** En tanto que la confesional a cargo de la actora, tampoco le beneficia toda vez que de las posiciones que fueron calificadas de legales (doce y trece), no se arroja convicción respecto de la celebración de algún contrato de compraventa, con ***** sino que únicamente están dirigidas a establecer la fecha en que empezó a funcionar la ***** según se aprecia de la transcripción siguiente: "Declaración de la C. ***** ***** *****", pregunta número 12.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que la estética denominada ***** ubicada en el predio en litigio está funcionando desde hace más de diez años- Contestó.- Sí.- Pregunta número 13.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que la estética denominada ***** ubicada en el predio en litigio está funcionando desde el año 1993.- Contestó.- No, realmente no...". Por lo que evidentemente, y contrario a lo que afirma la quejosa, no se acredita la causa generadora de la posesión en términos de lo dispuesto en el artículo 729 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, que establece que la posesión necesaria para usucapir

debe ser adquirida y disfrutada en concepto de propietario, pacífica, continua y pública. Respecto a los recibos de pago de los servicios públicos que alude la quejosa, aun cuando demuestren la verdad de su contenido, porque la parte contraria no los objete; sin embargo, para efectos de la posesión constituyen un indicio que, por sí solo, sin administrarse con otros medios de convicción, no son aptos para acreditar aquélla, pues una persona puede solicitar a la Comisión Federal de Electricidad y a la Comisión Municipal del Agua Potable, que le proporcione ese servicio, sin que ello implique, necesariamente, que la solicitante sea poseedora del inmueble de que se trata dado en los términos del citado numeral que con ellos sólo se demuestra el pago de dichos servicios. **II.III. Posesión de mala fe.** La autoridad responsable al estimar que no se actualiza la posesión de buena fe, debió advertir que la parte actora admitió en su demanda que la posesión es de mala fe, y al desahogar la prueba confesional declaró que el establecimiento de giro de peluquería es de su propiedad y ha funcionado durante más de diez años, por lo que considera que es inconcuso que acreditó su acción reconvenzional es decir, que su posesión es de mala fe y la responsable debió analizarla en términos del artículo 730, fracción III, del Código Civil. Argumento que es **infundado**. Para así concluirlo, resulta importante precisar que la prescripción positiva ejercida respecto de un bien inmueble es una forma de adquisición de los mismos, cuyos requisitos se encuentran consignados en el Código Civil del Estado de Tamaulipas, en los artículos 720 y 730, los cuales consisten básicamente en que la posesión sea en concepto de propietario, pacífica, continúa y pública, requisitos que se encuentran de la misma manera previstos en la legislación del Estado de Tamaulipas; ahora bien, la razón de ser de esta figura radica en que la propiedad de la cosa no quede en incertidumbre demasiado tiempo e implica para una parte la adquisición de un derecho real y para la otra la extinción o pérdida del mismo. Así, dicho medio de adquisición ocurre por el transcurso del tiempo y ante una posesión del inmueble como si fuese propio, es decir, pacífica, continua y pública. Luego entonces, el transcurso del tiempo es un elemento fundamental para que opere la prescripción, y si bien es cierto el término previsto en la ley no se encuentra establecido como requisito de procedencia de la acción relativa, finalmente al ser necesariamente la posesión de buena o mala fe, esto es, de buena fe cuando se cuenta con justo título y de mala fe cuando no se cuenta con él o bien contando con él

se conocen los vicios del mismo, el lapso de tiempo de la posesión es una condición esencial a la cual debe atender el Juzgador que decide sobre la procedencia o improcedencia de la prescripción positiva. Ahora bien, el juicio en el que se ejerce la prescripción positiva, como cualquier otro, se integra con las pretensiones y defensas de las partes, lo que constituye el objeto del proceso o litis que sirve como límite para cualquier sentencia de fondo que resuelva la controversia planteada, es decir, la resolución del conflicto debe sujetarse exclusivamente a lo planteado en la litis y no puede decidir sobre cuestiones distintas a ésta. Lo anterior encuentra su fundamento constitucional en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de impartición de justicia. Así, el artículo 17 constitucional señala a este respecto que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; así, en acatamiento a dicha garantía, las resoluciones que se dicten al resolver los juicios sometidos a la potestad de los Tribunales, cualquiera que sea la instancia, deben cumplir con el principio de completitud, es decir, la resolución debe ser completa, entendiendo por esto que debe ocuparse de todas las pretensiones de las partes, atendiendo también al principio de congruencia antes señalado. De lo anterior se colige, en principio, que el transcurso del tiempo tratándose de la prescripción positiva es fundamental por tratarse de una forma de adquisición precisamente, por el simple transcurso del tiempo, la cual debe cumplir con los requisitos previstos para tal efecto, que implican que el dominio sobre el bien inmueble objeto de la prescripción ha sido como si fuera propio y que si bien el término de la posesión no se encuentra previsto como un requisito de la prescripción, atendiendo al principio de congruencia que rige en las controversias en el sentido de que el Juzgador solamente debe atender a las acciones y excepciones hechas valer, se concluye que cuando la prescripción se ejerce con base en una posesión de buena fe, el Juez de oficio no puede analizar, en caso de no acreditarse, la existencia de una posesión de mala fe, ya que ésta no fue planteada en la demanda. En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la consideración consistente en que el término previsto en la ley para efectos de la prescripción no es un requisito de procedencia de la acción por no estar previsto así dentro de la propia ley; sin embargo,

como se precisó con antelación, la propia prescripción se da por el simple transcurso del tiempo, por tal motivo, el término durante el cual se está en posesión del inmueble objeto de la prescripción es un elemento relevante que finalmente deberá ser tomado en cuenta por el Juzgador al momento de dirimir el conflicto, atendiendo a lo planteado por las partes en la demanda y en su contestación. De esta manera, atendiendo al principio de congruencia que rige en las sentencias, si el actor ejerce su acción de prescripción positiva partiendo de una posesión de buena fe, como aconteció en la especie, el demandado hará valer sus defensas precisamente respecto de dicha pretensión y en esa medida el Juzgador se encuentra constreñido a resolver únicamente lo aducido por las partes, ya que esa es la materia de la litis en el juicio. Estimar lo contrario equivaldría a dejar en estado de indefensión a la parte demandada, en tanto que su defensa se endereza en contra de lo planteado en la demanda, por lo que si la parte actora al hacer valer su acción de prescripción aduce ser poseedora de buena fe, en caso de no quedar acreditada la posesión en esos términos, es decir, con base en un justo título, el Juzgador se encuentra impedido para analizar si la posesión que ostenta la actora es de mala fe, porque no forma parte de la litis al no haberse planteado de esa manera en la demanda. Consideraciones que fueron emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 18/2005-PS, que dio origen a la jurisprudencia 1ª./J. 200/2005, de rubro y texto siguientes: **"PRESCRIPCIÓN POSITIVA. SI LA ACCIÓN SE EJERCE CON BASE EN LA POSESIÓN DE BUENA FE, EL JUZGADOR SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA ANALIZAR DE OFICIO LA POSESIÓN DE MALA FE."** (se transcribe). **III. Acción reivindicatoria. III.I. Caducidad.** La quejosa refiere le causa perjuicio que la responsable desestimara su agravio relativo a que se actualizó la caducidad de la instancia, con lo cual se inobservó los artículos 103 y 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas. Lo anterior es **infundado**. El artículo 103, fracción IV, del código procesal aplicable, establece que la instancia se extingue cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, las partes no lo impulsen durante ciento ochenta días naturales consecutivos **para que quede en estado de sentencia**. De lo que se colige que la obligación de las partes para impulsar el procedimiento subsiste hasta que el expediente quede en el referido estado de sentencia. Ello se justifica, al tomar en cuenta

que el artículo 17 de la Constitución Federal, garantiza el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, de lo que se colige que la caducidad, al constituir una sanción para las partes, no se configura cuando la inactividad sea imputable al Órgano jurisdiccional. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que solo puede operar la caducidad de la instancia, mientras existe una carga procesal para las partes en el proceso, esto es, actos en los que se requiera de su intervención, ya que a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, puesto que el Juzgador no tendría elementos suficientes para emitir una resolución, por lo que una vez reunidos tales elementos, únicamente subsiste la obligación del Juzgador de dictar sentencia. Criterio plasmado en la tesis 1ª.LXXI/2014 (10ª), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: **"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES.** (se transcribe). Establecido lo anterior, resulta correcta la determinación de la responsable en cuanto a que no se actualizó la caducidad de la instancia, ya que mediante proveído de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó el dictado de la sentencia momento a partir del cual culminó la carga de las partes de impulsar el procedimiento y quedó a cargo del Juzgador el dictado de resolución. De lo anterior se desprende lo infundado del concepto de violación, pues, contrario a lo que aduce la peticionaria, no es exigible a las partes, que una vez que el asunto se encuentre en estado de resolución, lo cual acontece con la citación para sentencia, realicen promociones que revelen su interés en la prosecución del asunto, dado que culminó su carga procesal y lo que resta es propiamente el dictado de la sentencia, lo cual corresponde al Juzgador hacer, sin que se requiera sea instado para ello. Es aplicable en lo conducente la jurisprudencia 1ª./J.65/2018 (10ª), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Registro Digital 2005620, Décima Época, Materias Constitucional-Civil, Página 636. **"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL QUE PUEDA OPERAR AUN CUANDO LO ÚNICO PENDIENTE EN EL JUICIO SEA LA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y ES ACORDE AL PRINCIPIO PRO PERSONA.** (se transcribe). **III.II. Notificación de desahogo de pruebas.** La quejosa señala debió notificársele en

forma personal el auto que ordenó el desahogo de la confesional y declaración de parte a cargo de la actora, toda vez que se desahogaron posterior al período “normal”, debido a la reposición del procedimiento. Lo anterior es **inoperante**. Como se advierte, la peticionaria se duele de una violación procesal, consistente en la indebida notificación del auto en el que se señaló fecha y hora para el desahogo de la confesional y declaración de parte de la actora, la cual se ubica dentro del supuesto previsto por el artículo 172, fracción III, de la Ley de Amparo. Sin embargo, acorde a los artículos 171 y 174 del mismo ordenamiento legal, para que un Órgano Colegiado esté en la posibilidad legal de analizar la posible transgresión al procedimiento, es necesario, entre otros aspectos, que quien la reclame precise en qué forma trascendió en su perjuicio al resultado del fallo. Requisito que no se colma en el caso concreto, pues la quejosa únicamente efectúa una serie de argumentos tendentes a demostrar la razón por la que contrario a lo establecido por la Alzada, el Juzgador se encontraba legalmente obligado a ordenar la notificación de referencia y al no estimarse así a su parecer se afectaron sus defensas. Sin que refiera cuál es tal afectación que alega y cómo es que ello trascendió a la sentencia dictada en el juicio de origen, esto es, qué es lo que pretendió evidenciar con la referida probanza, para lo cual era indispensable su asistencia a la misma, y que de haber ocurrido así, tendría el alcance de variar la decisión del Juzgador. Por tanto, al no cumplir con la carga procesal de evidenciar la forma en que la pretendida transgresión procesal impactó en el dictado de la sentencia y al no estarse en uno de los supuestos de suplencia de la queja previstos por la ley de la materia, es que este Órgano Colegiado se encuentra impedido para realizar su análisis y por tanto lo alegado en tal sentido deviene inoperante. Lo anterior se apoya en las jurisprudencias siguientes: **"VIOLACIONES PROCESALES QUE TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO VULNERA EL NUMERAL 107, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** (se transcribe). **"VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA.** (se

transcrie). **III.III. Falta de congruencia y exhaustividad.** La quejosa señala la sentencia reclamada falta a los principios de congruencia y exhaustividad, pues se omitió analizar en su totalidad el cuarto concepto de agravio, que hubiera llevado a la conclusión de que la actora no acreditó la acción con los documentos base anexos a la demanda inicial, ni acreditó la identidad de la cosa con prueba idónea, alegaciones que ignoró la responsable. Tal argumento resulta **fundado**. Es así pues acorde a los artículos 113 y 949, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, las sentencias deben ser congruentes con la demanda, contestación y pretensiones deducidas, así mismo en la sentencia de segunda instancia se deberá estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado la apelante, preceptos que recogen los principios de exhaustividad y congruencia de toda resolución judicial. Al interponer el recurso de apelación, la quejosa, en lo que ahora nos ocupa hizo valer como agravios lo siguiente: - No se analizaron las excepciones hechas valer, relativas a que la actora no acredita la propiedad del inmueble en litigio. - El Juzgador erróneamente estableció que el documento base de la acción consistió en copia certificada del primer testimonio de la escritura número tres mil setecientos setenta y uno, de veintiocho de noviembre de dos mil tres que contiene contrato de donación celebrado entre ***** (donante) y ***** (donataria), sin que dicho documento fuera agregado por la actora a la demanda inicial. - El documento que se allegó con la demanda inicial se contrapone con el antes mencionado. - Si bien aquél obra en el expediente no fue propiamente el documento base, puesto que fue agregado con posterioridad al dar contestación a la reconvencción. - Por lo que ya no tiene sustento la acción intentada. - En la demanda inicial la actora manifestó adquirió el inmueble mediante un contrato de compraventa y posteriormente, en el escrito de contestación señaló lo adquirió en fecha anterior mediante contrato de donación. - No se encuentra acreditada la identidad del inmueble con prueba idónea (pericial). Argumentos de los cuales la Sala responsable no hizo pronunciamiento alguno, pues basta la lectura de la sentencia reclamada para así advertirlo. Cuestión que se estima relevante pues con tales argumentos se pretende controvertir uno de los elementos necesarios para la procedencia de la acción intentada por su contraria y que lo es la acreditación de la propiedad e identidad del inmueble objeto de litigio. Al tenor de lo expuesto es que se estima que el Tribunal de apelación no atendió de manera

adecuada el planteamiento propuesto por la apelante, transgrediendo en perjuicio de la quejosa los principios de congruencia y exhaustividad que debe regir en sus determinaciones. Por tanto, la omisión atribuida a la Sala responsable, por sí misma es suficiente para obligar a dicho Tribunal a analizar los aspectos soslayados.

Efectos del amparo. En consecuencia, ante lo fundado de uno de los conceptos de violación, lo que procede es conceder la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada. b) Dicte otra en la que se dejen intocados los aspectos que no fueron motivo de concesión y analice los planteamientos expuestos por la recurrente en el agravio que señaló como cuarto en el que pretendió controvertir elementos de la procedencia de la acción principal y que lo es la acreditación de la propiedad e identidad del inmueble objeto de litigio. c) Con libertad de jurisdicción, resuelva conforme a sus atribuciones. Conforme a lo dispuesto en el artículo 192, párrafo segundo, con relación al diverso 258, ambos de la Ley de Amparo, se requiere a la autoridad responsable para que en el término de tres días, contados a partir de que quede debidamente notificada de esta ejecutoria, cumpla con la misma, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá una multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en términos de esta propia ley y se remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución que puede culminar con la separación del cargo y la consignación.

IV. Alegatos. Por último, se establece que la tercera interesada formuló alegatos; sin embargo, deviene innecesario su análisis por no formar parte de la litis constitucional, en términos de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: Lo anterior encuentra apoyo, por analogía, en la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10ª), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes: "**ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.** (se transcribe). Máxime que no se plantea causa de improcedencia alguna..." (SIC).

TERCERO.- Consecuentemente, en debido acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cuplimenta,

emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito con sede en esta ciudad, esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado hace propias las consideraciones que han quedado transcritas, y a fin de restituir a la quejosa *****
***** en el pleno disfrute de los derechos fundamentales que se estimaron violados, **deja insubsistente el acto reclamado** consistente en la **resolución número 39** treinta y nueve **del 9** nueve de **febrero de 2022** dos mil veintidos, y ahora, **en su lugar, emite esta nueva en la que se dejan intocados los aspectos que no fueron motivo de concesión y analiza los planteamientos expuestos por la recurrente en el agravio que señaló como cuarto en el que pretendió controvertir elementos de la procedencia de la acción principal y que lo es la acreditación de la propiedad e identidad del inmueble objeto de litigio; y con libertad de jurisdicción, resuelve conforme a derecho.**

Así la situación, se reitera, el **primer motivo de agravio** que esgrime el recurrente, consistente en que el juez violó las garantías de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la justicia consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna, dado que en la sentencia se incumplen los principios de legalidad,

congruencia y exhaustividad contenidos en los artículos 109, 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al no aplicarse lo establecido en el artículo 103, fracción IV, y 104 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, dado que la sentencia fue emitida el día 10 de Septiembre de 2021 dos mil veintiuno -2021, sin embargo, la citación para oír sentencia de dicto mediante auto de 28 veintiocho de octubre de 2019 dos mil diecinueve, sin que en el transcurso de dicho período, promovieran las partes lo necesario para que se dictase sentencia, por lo que operó la caducidad de la instancia de pleno derecho; argumento de agravio que **resulta infundado.**

Lo anterior es así, en virtud de que si bien consta en autos que la citación para sentencia se ordenó mediante acuerdo de 28 veintiocho de octubre de 2019 dos mil diecinueve (foja 161 del expediente principal) y la sentencia se pronunció hasta el 10 diez de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, esto es, aproximadamente dos años después de haberse citado para sentencia, se considera que el tiempo que haya transcurrido entre dicha citación y la pronunciación del fallo de ninguna manera es imputable a las partes, o dicho de otra forma, no hay obligación de parte alguna para presentar promoción tendiente a interrumpir el término para que opere la caducidad de la instancia, ello al haber terminado la carga procesal de las partes con la

determinación de citación para sentencia, por lo que en todo caso es al organo jurisdiccional a quien le correspondía cumplir con su obligación de impartir justicia como es dictarla, y si bien evidentemente la misma no se dictó dentro del términos previstos por la legislación, ello no puede ser imputable a los contendientes con la caducidad de la instancia como indebidamente lo pretende el recurrente, en virtud de que no existe disposición legal que así lo prevenga.

En apoyo a lo anterior cobra aplicación el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicado en la página 1323 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, Registro digital: 168501, Novena Época, Materias Civil, Tesis: III.2o.C.146 C, del tenor literal siguiente:

“CADUCIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA. NO OPERA DESPUÉS DE DICTADO EL AUTO DE CITACIÓN PARA SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). En términos del artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima, la acción ejercida en juicio respecto de la segunda instancia, caducará en el lapso de seis meses, contados por días naturales si dentro de ese plazo, las partes no promueven la normal consecución de la misma, y aun cuando dicho numeral no establece expresamente que el término de la caducidad se deba suspender con la citación para sentencia, en su segundo párrafo, claramente establece que la acción ejercida en juicio caducará en el término apuntado. Luego, si de los artículos 702, 703, 705, 706 y 711 del ordenamiento legal en consulta, la normal consecución del recurso de alzada que compete a las partes, termina al concluir el plazo que se les otorga para formular alegatos, es obvio que, después de dictado el auto de citación para el dictado de la sentencia correspondiente, no hay obligación de parte alguna para presentar promoción tendiente a interrumpir el término para que opere la caducidad de la instancia. Ello, porque al haber

terminado la carga procesal de aquéllas, para impulsar la normal consecución del procedimiento, corresponde al órgano jurisdiccional cumplir su obligación de impartir justicia dentro de los términos previstos por la legislación correspondiente.”.

El **segundo motivo de agravio** que expresa el recurrente, en el que aduce que el juez infringió los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna; 1, 2, 4, 5, 22, 40, 41, 44, 45, 52, 53, 54, 68 bis, 108, 112, 113, 115, 273, 286, 287, 288 , 289 , 306, 307, 319, 320, 321, 322 y 323 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, dado que no se desahogó la prueba confesional y declaración de parte a cargo de la demandada, misma que fue ofrecida legalmente y admitida por el Juez natural; que no obstante que ofreció en tiempo y forma las referidas probanzas a cargo de la actora y reconvenida ***** *****, y una vez que se desahogó dicha confesional el día 11 once de marzo de 2019 dos mil diecinueve, su representada ni el apelante fueron notificados personalmente del auto que ordenó la celebración de dicha diligencia, motivo por el que no se desahogó la prueba de declaración de parte.

Tales argumentos, se reitera, **resultan infundados**, por lo siguiente:

En efecto, si bien de autos se advierte que por escrito del 7 siete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete el aquí recurrente la ofreció las pruebas confesional y de declaración de parte a cargo de la parte actora, y originariamente el juez

por auto de 20 veinte de septiembre siguiente las admitió a trámite, señalando día y hora para su desahogo; que no obstante que la Segunda Sala Colegiada en Materia Civil y Familiar del este Tribunal de Justicia, al resolver el toca 265/2018 ordenó la reposición del procedimiento para efecto de que se desahogara la prueba confesional y declaración de parte ofrecidas, misma que fue desahogada el día 11 once de marzo de 2019 dos mil diecinueve, sin embargo, se pondera que en el caso de que se trata, a pesar de que se dio cabal cumplimiento a la referida ejecutoria, se considera que no era necesario que el Juez de origen notificara personalmente del desahogo de la prueba en comento al oferente, cuenta habida que en términos de lo previsto por el artículo 4º del código adjetivo civil le correspondía la carga procesal de vigilar el correcto y oportuno desahogo de los medios de convicción que ofreció, máxime que no existe disposición legal en el sentido de que deba notificarse personalmente al articulante el desahogo de la prueba confesional, pues el auto de 19 diecinueve de febrero de 2019 dos mil diecinueve, que únicamente ordenó notificación personal a la absolvente, se estima apegado a lo dispuesto por la fracción I del artículo 68 en armonía con el 311 del cuerpo de normas en consulta, por lo que es claro que la notificación de que se trata solo es a quien debe absolver posiciones, por lo que al no haber comparecido el oferente a dicha probanza, debe asumir las cargas de dicha omisión le acarrea; de ahí lo infundado de la inconformidad que se analiza.

Al respecto cobra aplicación el criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a su extinta integración, publicado en la página 75 del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 46, Cuarta Parte, Registro digital: 241989, Séptima Época, Materias Civil, del rubro y texto siguientes:

“PRUEBA CONFESIONAL, NOTIFICACION PARA EL DESAHOGO DE LA. El artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles, en forma terminante y clara dispone lo siguiente: "El que haya de absolver posiciones será citado personalmente a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa será tenido por confeso". Frente a la claridad de esta disposición, es obvio concluir que la notificación personal que debe efectuarse para el desahogo de la prueba confesional debe hacerse al absolvente, y asimismo ningún precepto dispone que se notifique personalmente al oferente de las pruebas el auto que las admite.”.

El **tercer motivo de disenso** que hace valer el inconforme en el sentido de que se violaron las garantías de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la justicia consagradas por los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna; así como los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad contenidos en los artículos 109, 112, 113 y 115, 393, 397, 398, 409 y 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, al declarar improcedente la acción reconvencional, ya que no examinar exhaustivamente la acción ni valoró las pruebas ofrecidas y desahogadas, pues el juez estimó que la prueba testimonial resulta

insuficiente para acreditar la causa generadora de la posesión del bien inmueble motivo del litigio, cuando con las pruebas documentales, la confesional de la parte actora e inspección judicial, se acreditó dicho supuesto, como lo es que la causa generadora de la posesión del bien inmueble lo fue el contrato verbal que celebró su representada con la C. *****; que la propietaria de dicho bien inmueble anterior a la posesión de su representada lo era la C. *****; que la posesión la realiza en concepto de propietaria, desde hace más de diez años, lo cual fue corroborado por la propia actora y reconvenida, en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, por lo que debió decretarse la procedencia de la acción reconvenzional; argumento de agravio que, se reitera, **resulta infundado en parte e inoperante en otra**, por las siguientes razones:

En principio, **es infundado** el argumento que esgrime el recurrente en cuanto a que el juez no examinó exhaustivamente la acción ni valoró las pruebas ofrecidas y desahogadas; y es que, contrario a lo que sostiene el recurrente, como se observa el considerando cuarto del fallo recurrido, el juez al pronunciarse respecto a la acción reconvenzional de prescripción positiva, tomó en consideración los argumentos en que la sustentó el ahora apelante, sin embargo, al valorar los medios de convicción aportados, sostuvo que la actora reconviniente no acreditó la causas generadora de la posesión, lo cual se comparte.

Ello es así porque la parte actora reconviniendo afirma en su demanda que viene poseyendo el bien inmueble objeto de la litis desde el 01-primero de Septiembre del año 1993- mil novecientos noventa y tres en virtud del contrato verbal que celebró con ******, sobre la compraventa de la propiedad ubicada en***** *de la Ciudad de Reynosa; y que desde que entró en posesión procedió a la contratación de los servicios públicos de energía eléctrica, agua y telefonía; y desde entonces lo ha venido poseyendo de forma pública, pacífica y continua.

Ahora bien, para acreditar la acción reconvencional la ahora inconforme si bien ofreció la prueba testimonial a cargo de los señores***** ******, cuyo desahogo obra a fojas de la 30 a la 35 del cuaderno de pruebas de la parte demandada, como bien lo estimó el juez, no obstante que se le concedió valor probatorio al tenor del artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, resulta ineficaz para acreditar la causa generadora de la posesión respecto del inmueble objeto de litigio, en virtud de que del análisis integral de dicho elemento de prueba se advierte que ninguno de los los testigos hace referencia al supuesto contrato verbal que refiere su presentante en la demanda

reconvencional, amén de que tampoco mencionan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se llevara a cabo dicho acuerdo verbal de compraventa del inmueble objeto de la controversia, así como tampoco manifiestan haber estado presentes en dicho acto, por lo que ante tales circunstancias, se comparte la valoración efectuada por el A quo a dicho elemento de prueba y de ninguna manera implica infracción a los preceptos legales y principios fundamentales que refiere el recurrente, pues se reitera, resulta ineficaz para acreditar la causa generadora de la posesión, como bien lo consideró el A quo.

En apoyo a lo anterior, se estima aplicable el criterio que se comparte, sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, localizable en la página 2043 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, Registro digital: 164273, Novena Época, Materias Civil, Tesis: IV.3o.C.40 C, del tenor literal siguiente:

“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. CUANDO SE INVOCA UN CONTRATO VERBAL DE COMPRAVENTA COMO CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, CUYA EXISTENCIA PRETENDE ACREDITARSE CON PRUEBA TESTIMONIAL, LOS TESTIGOS DEBEN MANIFESTAR LA FECHA EXACTA EN QUE AQUÉL SE CELEBRÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). De una interpretación armónica de los artículos 806 y 1176 del Código Civil para el Estado de Nuevo León se concluye que para la procedencia de la acción de prescripción adquisitiva es necesario acreditar la fecha exacta en que se entró a poseer el bien en disputa, ya que es a partir de entonces cuando empieza a correr el término de

*cinco años para que opere la prescripción de buena fe; pues si bien es cierto que el numeral 1173 de la propia codificación, establece que la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, ello constituye la regla general que no aplica a la prescripción adquisitiva, porque el mismo precepto en su segunda parte señala: "... excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente."; y si en este tipo de acción, la posesión se cuenta a partir de que la persona entra a poseer el bien, es inconcuso que debe mencionarse la fecha exacta de ese acontecimiento, entendida como tal, el día, mes y año; por ende, el actor debe precisarla en los hechos de la demanda, ya que éstos son los que se encuentran sujetos a prueba en términos del diverso artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. **Por tanto, si se invoca como causa generadora de la posesión un contrato verbal de compraventa, cuya existencia se pretende acreditar mediante la prueba testimonial, es menester que los declarantes manifiesten las circunstancias de tiempo (día, mes y año), modo y lugar en que se concertó ese acuerdo de voluntades.**"*

Aunado a lo anterior, en cuanto a la valoración de la prueba confesional ofrecida a cargo de la actora, visible a foja 17 del cuaderno de pruebas de la demandada, efectivamente, dicho medio de convicción **no reporta beneficio al oferente**, toda vez que de las posiciones que fueron calificadas de legales no arrojan dato alguno o reconocimiento de la absolvente sobre la celebración de algún contrato de compra-venta con la C. *****
por lo que, con independencia de que el ahora recurrente afirme que tiene la posesión del bien inmueble objeto de la controversia, de buena fe, se pondera que al no acreditar la existencia de dicho contrato, evidentemente no se actualiza el elemento de la causa generadora de la posesión en términos de lo previsto por el artículo 729 del Código Civil vigente en la entidad, que señala que la posesión necesaria

para usucapir debe ser adquirida y disfrutada en concepto de propietario; pacífica; continua y pública, lo cual tampoco se demuestra con las documentales privadas consistente en los recibos de pago de servicios públicos, pues también resultan ineficaces para acreditar esa circunstancia, pues para efectos de la posesión solo constituyen un mero indicio que, por sí solo, debió administrarse con otro medio de convicción, como lo sería en su caso el recibo de pago de impuesto predial, lo cual no se demostró.

Por otro lado, **resulta también inoperantes** las alegaciones del inconforme, toda vez que no controvierte la valoración que de cada uno de los elementos de prueba aportados por el inconforme, realizó el A quo, mucho menos expone razonamiento alguno que ponga de manifiesto no sólo las pruebas que se dejaron de valorar, sino deben también precisar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al resultado del fallo en beneficio del recurrente, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados que no reúnan los mencionados requisitos, deben estimarse inoperantes por deficientes, por lo que ante dicha omisión debe continuar rigiendo el sentido del fallo la justipreciación por parte del A quo en torno al

análisis de los medios de convicción aportados por el aquí apelante.-

Ahora bien, por lo que respecta al **cuarto motivo de disconcordancia** que hace valer la recurrente, mediante el cual aduce que el juez violó las garantías de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la justicia consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna, así como los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad contenidos en los artículos 109, 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad al no analizar exhaustivamente las excepciones opuestas en las que sostuvo que la actora no acredita la propiedad del bien inmueble en litigio, máxime cuando el juez estimó que el documento base de la acción consistió en copia certificada del primer testimonio de la escritura pública que contiene contrato de donación celebrado entre el señor ***** como donante y ***** ***** como donatario, cuando en realidad, dicho documento no fue exhibido por la parte actora, pues solamente exhibió la escritura pública de fecha 15 quince de octubre del 2010 dos mil diez, que contiene contrato de compra venta celebrado por ***** como albacea de la Sucesión a bienes de ***** como vendedor y ***** ***** ***** como compradora; que la documental que contiene el contrato de donación fue agregada al contestar la reconvenición, pero en nada le

ayuda a la actora, puesto que destruye su propia acción reivindicatoria; y que la actora no acreditó la identidad del bien inmueble materia de la reivindicación, incumpliendo con lo previsto por el artículo 624 fracción III del código adjetivo civil, dado que en el juicio no ofreció la prueba idónea para acreditar dicho extremo, como es la pericial; y que no tiene aplicación la tesis invocada por el A quo bajo el rubro: **“REIVINDICACION, PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DEL PREDIO OBJETO DE LA, NO ES NECESARIA LA PRUEBA PERICIAL, SI SE OPUSO LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN O SE HIZO VALER COMO RECONVENCIÓN**, por tratarse de un criterio aislado no obligatorio y en la sentencia se estableció que se trata de un criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tales manifestaciones de agravio **resultan fundadas pero inoperantes en parte e infundadas en otra**, por lo siguiente:

En primer término se estima que **no asiste razón** a la recurrente al afirmar que no se acreditó la propiedad del inmueble cuya reivindicación se reclama; y es que, contrariamente a lo que sostiene en vía de agravio, la propiedad del inmueble materia del litigio, quienes esto ahora juzgan, consideran se encuentra debidamente justificada con la documental pública consistente en el primer testimonio del acta número

 ***** de fecha 15-quince de octubre de
 2010 dos mil diez, pasada ante la fe del Licenciado
 ***** Notario Público número*** con
 ejercicio en esta ciudad y que contiene CONTRATO DE
 COMPRA VENTA celebrado por ***** como
 Albacea de la Sucesión a bienes de ***** como
 vendedor y ***** ***** ***** como comprador, así como del
 CERTIFICADO expedido en fecha 22 de Octubre del 2014 por
 el Instituto Registral y Catastral de esta Ciudad, probanzas a
 las cuales se les concediera valor probatorio al tenor del
 artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en
 el Estado, ya que de las mismas se desprende que la ahora
 demandante en fecha 15 quince de octubre del año 2010-
 dos mil diez adquirió el bien inmueble objeto de la litis, así
 como que el mismo fue debidamente registrado ante el
 Instituto Registral y Catastral en el Estado, motivo por el
 cual se comparte la determinación del A quo al tener por
 acreditado el primer elemento de acción reivindicatoria,
 como lo es la titularidad de la propiedad del inmueble a
 favor de la parte actora, específicamente al reverso de la
 foja 210 del expediente natural.

Cabe precisar que si bien el actor al ejercer su acción
 reivindicatoria no exhibió la documental pública que señala
 el juez en su fallo, consistente en la copia certificada del
 Primer Testimonio de la escritura número

***** de fecha 15 quince de octubre de 2010 dos mil diez, que contiene contrato de compra venta celebrado por ***** como Albacea de la Sucesión a bienes de ***** como vendedor y ***** ***** ***** como comprador, respecto del inmueble materia de litigio y con el cual se acredita el elemento de propiedad. (fojas 5 a la 7 del expediente).

Por último, si bien **asiste razón** a la recurrente en cuanto a que el criterio invocado por el A quo bajo el rubro **“REIVINDICACION, PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DEL PREDIO OBJETO DE LA, NO ES NECESARIA LA PRUEBA PERICIAL, SI SE OPUSO LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN O SE HIZO VALER COMO RECONVENCIÓN”**, se trata de un criterio aislado que no es de aplicación obligatoria, sin embargo su invocación ello no representa obstáculo para tener por acreditada la identidad del bien inmueble materia de la acción reivindicatoria, si se tiene en cuenta que existe confesión expresa por parte de la ahora recurrente en el sentido de que reconocer en su escrito de contestación que desde el día 1° primero de septiembre de 1993 mil novecientos noventa y tres tiene la posesión de dicho inmueble de manera pública, pácífica y de buena fe con el carácter de propietaria y hasta la fecha lo ocupa como local comercial (foja 21 del expediente), y además reconvino la acción declaratoria de propiedad respecto del mismo inmueble, lo cual permite válidamente

tener por acreditado el elemento identidad previsto por la fracción III del artículo 624 del código adjetivo civil, como bien lo estimó el juez de origen, por lo que de ninguna manera se infringieron los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la justicia como lo pretende hacer valer la apelante, pues tuvo oportunidad para desvirtuar los elementos de la acción reivindicatoria y no lo hizo.

En apoyo a lo anterior, cobra aplicación el criterio de jurisprudencia sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 65 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 53, Mayo de 1992, Registro digital: 219237, Materia Civil, Tesis: VI.2o. J/192, Octava Época, del siguiente rubro y texto:

ACCION REIVINDICATORIA, IDENTIFICACION DEL INMUEBLE CUANDO SE HACE VALER COMO EXCEPCION O ACCION RECONVENCIONAL LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA. *Los inmuebles objeto de la acción reivindicatoria quedan plenamente identificados cuando el demandado hace valer, como excepción o como acción reconvencional, la prescripción adquisitiva, siempre y cuando no niegue en forma expresa la identidad de la cosa demandada y subsidiariamente reconvenga u oponga la usucapión.*

Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo infundado de los motivos de inconformidad primero y segundo, e infundado en parte e inoperante en otra el tercero y **fundado pero inoperante en parte e infundado en otra el cuarto** de los expresados por la parte demandada por conducto de su autorizado Licenciado

***** deberá confirmarse la sentencia del 10 diez de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas.

Como en el caso se actualiza el supuesto previsto en el artículo 139, primera parte del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, en virtud de que se han emitido dos sentencias sustancialmente coincidentes y adversas al demandado apelante, deberá condenársele al pago de costas procesales de segunda instancia.

Finalmente comuníquese el dictado de esta nueva sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles y 192 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia número 39 treinta y nueve del 9 nueve de febrero de 2022 dos mil veintidos, emitida en el toca de apelación 43/20221, por ésta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios primero y segundo; infundado en parte e inoperante en otra el tercero, y **fundado pero inoperante en parte e infundado en otra el cuarto**, expresados por la parte demandada por conducto de su autorizado Licenciado ***** en contra de la sentencia del 10 diez de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas.

TETRCERO.- Se confirma la sentencia a que se alude en el punto resolutivo anterior.

CUARTO.- Se condena a la parte demandada al pago de costas procesales de segunda instancia.

QUINTO.- Comuníquese el dictado de esta nueva sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con

residencia en esta ciudad para su conocimiento y efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de la resolución, devuélvanse los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Hernán de la Garza Tamez y Noé Sáenz Solís, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia de Titular de la Tercera Sala que forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo, quienes firman el día de hoy 14 catorce de junio de 2023 dos mil veintitrés, fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó en lista del día. Conste.

L'NSS'/L'JLCP

El Licenciado(a) JOSE LEONARDO CAMPILLO PIZAÑA, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 39 BIS dictada el MIÉRCOLES, 14 DE JUNIO DE 2023) por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 44 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, nombre de terceros, testigos, fedatario público; número de notaría datos de ubicación de identificación de inmueble; datos de registro, medidas y colindancias; número de escritura, volumen; información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.